

Caso No. 1475-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 18 de diciembre de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 02 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1475-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección;** agréguese al expediente el escrito de la señora Ana Lucía Padilla Quinteros de fecha 11 de noviembre de 2020. Al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro de la acción de protección No. 17230-2019-09738 planteada por la señora Ana Lucía Padilla Quinteros¹ (en adelante “la accionante”) en contra de la Empresa de Correos del Ecuador EP, el Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General del Estado, el 06 de agosto de 2019, el juez Santiago David Altamirano Ruiz de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del DMQ dictó sentencia a favor de la accionante, por lo que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la protección especial por su condición de pertenecer a grupos de atención prioritaria; como medidas de reparación ordenó lo siguiente:

“1.- Dejar sin efecto el procedimiento de Visto Bueno No. 266598-2018, cuya resolución fuera emitida con fecha 31 de enero del 2018; 2.- Disponer que el organismo público demandado, esto es EMPRESA PÚBLICA CORREOS DEL ECUADOR E.P., incorpore bajo la misma modalidad contractual que se encontraba al momento de la desvinculación laboral, a la actora de esta acción de protección, y proceda a reubicarla si es del caso a un puesto de trabajo del mismo rango y remuneración percibida, en un término de 5 días a partir de la notificación de la presente sentencia; 3.- Como reparación económica del daño ocasionado, disponer que la entidad pública demandada cancele a la accionante el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde la fecha de su desvinculación, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley. (...)”.

2. De esta decisión, las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación; el cual fue concedido a trámite el 27 de agosto de 2019.

¹ La señora Ana Lucía Padilla Quinteros, madre de un niño de 3 años con síndrome de Down, con discapacidad moderada en el 38% según el carné de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud el 27 de noviembre de 2018, refiere que laboraba en la Empresa de Correos del Ecuador por 10 años con nombramiento permanente; sin embargo, el 1 de febrero del 2018 fue desvinculada a través de un visto bueno fundamentado en que la accionante ha llegado atrasada por 5 días consecutivos. Según la accionante, el visto bueno es el acto administrativo que vulnera sus derechos constitucionales a la defensa y debido proceso al desconsiderar que se encuentra a cargo de un niño con discapacidad y que por lo tanto tiene la calidad de trabajadora sustituta, lo que no fue considerado en el acto administrativo.

Caso No. 1475-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

3. El 21 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “la Sala”) aceptó los recursos interpuestos, por lo que desechó la acción de protección planteada.
4. El 15 de junio de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que aceptó los recursos de apelación interpuestos por las entidades accionadas.

II Oportunidad

5. El **15 de junio de 2020**, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del **21 de mayo de 2020** dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV Pretensión y fundamentos

7. La accionante considera que la sentencia de apelación vulnera los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, debido proceso la garantía de motivación y seguridad jurídica consagrados en los artículos 75,76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).
8. Para sustentar estas alegaciones, la accionante refiere que la sentencia impugnada “(...) *no toma en cuenta la protección que el mismo Art. 35 de la Constitución da a las personas con vulnerabilidad, no toma en cuenta el Tratado Internacional de las Personas con Discapacidad, no toma en cuenta la Ley Orgánica de Discapacidades, y ni siquiera la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 172-18-SEP-CC (...)*”.

Caso No. 1475-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

9. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante refiere que la decisión impugnada incumple con los presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad dado que *“(...) a pesar de que los mismos Jueces de Corte Provincial de Justicia dan por hecho de que la empresa Correos del Ecuador EP conocían de que tengo un hijo con Síndrome de Down, mencionan que me he descuidado de sacar los demás documentos de discapacidad de mi hijo (...), cuando el espíritu de la Constitución que protege a las personas vulnerables, de la Ley Orgánica de Discapacidades, de los Tratados Internacionales de las Persona con Discapacidad es protegerlos como un derecho material, positivo y no solamente formal (...)”*.
10. De igual modo, expone que la sentencia *“(...) sin fundamentar las razones por las que este tribunal constitucional ad quem que resolvió aceptar el recurso de apelación de los accionados, menciona que mi caso es de mera legalidad o de un tema infra constitucional, lo cual lo hace a esta sentencia INMOTIVADA ya que incumple con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I (sic) de la Constitución (...)”*.
11. Refiere además que el derecho a la tutela judicial efectiva se ha visto vulnerado ya que la decisión la ha dejado en indefensión al emitir una sentencia que sin fundamento constitucional al considerar su reclamación como un tema de legalidad. En este mismo sentido expone que la tutela judicial efectiva *“no se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción [errónea interpretación del principio de legalidad] puesto que además este derecho contiene la obligación de los Tribunales o autoridades competentes de resolver las pretensiones que ante éstos se formule”*, situación que en el presente asunto no se habría dado.
12. En atención a lo manifestado, la accionante solicita a esta Corte que se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

V

Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
14. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata,*

Caso No. 1475-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”; en el presente asunto, la accionante cumple con el requisito en mención, debido a que presenta argumentos vinculados a la actuación de los administradores de justicia que pudieran evidenciar una posible violación a derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica de manera independiente a los hechos que dieron lugar a la acción de protección y que podrían ser analizados a través de una acción extraordinaria de protección.

15. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC indica: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”; y concomitantemente con este requisito, el numeral 8 del artículo 62 de la ley en mención dispone: “8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”; la demanda bajo análisis cumple con estos dos requisitos dado que su análisis permitiría a esta Corte verificar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo.
16. Los numerales 3ro, 4to y 5to del artículo 62 de la LOGJCC establecen las siguientes causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección: “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”, “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”, y “[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”. De la revisión de la demanda se verifica que la accionante no cuestiona el fondo de la controversia, la valoración de la prueba o la inconformidad de la decisión.
17. El sexto requisito consiste en “[q]ue la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley”. Conforme se refirió en el acápite II del presente auto, la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en la ley. El séptimo requisito consiste en “[q]ue la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales”, lo cual no se aplica en la presente acción.

**VI
Decisión**

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1475-20-EP**, sin que esta decisión implique prejulgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Caso No. 1475-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa²; se dispone que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto³.
20. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Caso No. 1475-20-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de diciembre de 2020. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN